



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN

Número: RDGN-2021-506-E-MPD-DGN#MPD

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 5 de Mayo de 2021

Referencia: EX-2020-00026196-MPD-DGAD#MPD

VISTO: El EX-2020-00026196-MPD-DGAD#MPD, la *“Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149”* (en adelante LOMPD), el *“Régimen para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa”* (en adelante RCMPD), el *“Pliego Único de Bases y Condiciones del Ministerio Público de la Defensa”* (en adelante PCGMPD) –ambos aprobados por RDGN-2019-1484-E-MPD-DGN#MPD, el *“Manual de Procedimientos para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa”* aprobado por Resolución DGN N° 980/11 –y modificatorias– (en adelante “Manual”), el *“Pliego de Bases y Condiciones Particulares”* (en adelante el PBCP) y el *“Pliego de Especificaciones Técnicas”* (en adelante el PET) –ambos aprobados por RESOL-2020-121-E-MPD-SGAF#MPD–, lo normado mediante RDGN-2021-151-E-MPD-DGN#MPD y RDGN-2021-181-E-MPD-DGN#MPD, y demás normas aplicables; y

CONSIDERANDO:

I.- Que en el expediente de referencia tramita la Licitación Pública N° 36/2020 tendiente a la contratación del servicio de desinsectación, desratización, desinfección, control de plagas y limpieza de tanques y análisis bacteriológico de agua potable para el inmueble ubicado en la calle Cerrito N° 536, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En este estado, corresponde que se analice el procedimiento desarrollado a la luz de las disposiciones aplicables, como así también el criterio de adjudicación propiciado por los órganos intervinientes.

En consecuencia se torna necesario que, en forma previa, se realice una breve descripción de los antecedentes que sirven de base al acto que se pretende.

I.1.- Mediante RESOL-2020-121-E-MPD-SGAF#MPD, del 07 de octubre de 2020 se aprobaron el PBCP, el PET y los Anexos correspondientes y se llamó a licitación pública para la contratación del servicio de desinsectación, desratización, desinfección, control de plagas y limpieza de tanques y análisis bacteriológico de agua potable para la dependencia ubicada en la calle Cerrito N° 536, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Aires, perteneciente a este Ministerio Público de la Defensa, por la suma estimada de pesos ciento sesenta y cinco mil seiscientos (\$165.600.-).

I.2.- Dicho llamado fue difundido de conformidad con lo estipulado en los artículos 58 incisos a) y e), 60 y 62 del RCMPD y en el artículo 8 del “Manual”.

I.3.- Del Acta de Apertura N° 57/2020, del 27 de octubre de 2020 –confeccionada de conformidad con las disposiciones del artículo 78 del RCMPD– (IF-2020-00035209-MPD-DGAD#MPD), surge que seis (6) firmas presentaron su propuesta: 1) “ALEGRE LEON, ALVANO MIGUEL.”; 2) “AGUS FUMIGACIONES S.R.L.”; 3) “GRUPO EFIA S.R.L.”; 4) “COMPAÑÍA FUMIGADORA DEL NORTE S.R.L.”; 5) “COPLAMA S.A.” y 6) “CASTAÑEDA SOLIS, CARMEN ROSARIO.”

I.4.- A su turno, el Departamento de Compras y Contrataciones incorporó el cuadro comparativo de precios, conforme lo estipulado en el artículo 80 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual”.

I.5.- Oportunamente, tomaron intervención el Área de Intendencia –en su calidad de órgano con competencia técnica– la Oficina de Administración General y Financiera y la Asesoría Jurídica, quienes se expidieron en el marco de sus respectivas competencias.

I.5.1.- Por su parte, el Área de Intendencia se expidió respecto de la documentación de índole técnica adjuntada por las firmas oferentes, como así también con relación a la admisibilidad de sus propuestas, conforme su especialidad. Al respecto, mediante informes IF-2020-00042304-MPD-SGSYRH#MPD e IF-2020-00046565-MPD-SGSYRH#MPD expresó las observaciones que le merecían cada una de las propuestas presentadas y a los cuales corresponde remitirse en honor a la brevedad.

De sus informes es posible concluir que las Ofertas Nros. 2, 3, 4, 5 y 6 cumplen con lo solicitado por el PBCP y el PET.

Sin perjuicio de ello, con respecto a la propuesta formulada por la Oferente N° 4, observó que: ***“El oferente cumple con los requisitos y documental técnicos presentados, no obstante el precio ofrecido por el Renglón 1 (Servicio de desinsectación mensual \$3.500,00) es excesivamente bajo en relación a los precios de mercado para un edificio de semejantes dimensiones.// De hecho dicho precio se encuentra por debajo del valor que esta Defensoría General de la Nación abona actualmente por ese mismo servicio desde el año 2018 a la fecha por medio de la OC Nro. 52/19 que es de \$4.472.00 por mes.-// Por otra parte, el precio del Renglón 2 supera en un 90% al estimado por dicho servicio.-// Es por ello que esta Área recomienda que se desestime la oferta de “COMPAÑÍA FUMIGADORA DEL NORTE SRL” para el Renglón 1 por presentar un precio vil o no serio, y por considerar que por dicho motivo la propuesta no podrá ser cumplida en la forma debida”*** -IF-2020-00042304-MPD-SGSYRH#MPD-.

I.5.2.- Por su parte, la Oficina de Administración General y Financiera mediante IF-2020-00046870-MPD-SGAF#MPD se expidió acerca de la conveniencia económica de las cotizaciones y al respecto señaló: ***“Oferta N° 3: Los precios cotizados para los renglones N° 1 y N° 2, superan ampliamente los valores estimados para la presente; razón por la cual se estiman económicamente inconvenientes.// Oferta N° 4: El precio cotizado para el renglón N° 2, supera ampliamente al valor estimado para la presente; razón por la cual se estima económicamente inconveniente.// Oferta N° 5: El precio cotizado para el renglón N° 2, supera***

ampliamente al valor estimado para la presente; razón por la cual se estima económicamente inconveniente.// Oferta N° 6: Los precios cotizados para los renglones N° 1 y N° 2, superan ampliamente los valores estimados para la presente; razón por la cual se estiman económicamente inconvenientes”.

I.5.3.- En cuanto a la Asesoría Jurídica, es dable señalar que se expidió de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual”, y mediante Dictámenes IF-2020-00029796-MPD-AJ#MPD, IF-2020-00041531-MPD-AJ#MPD, IF-2021-00001336-MPD-AJ#MPD, IF-2021-00004026-MPD-AJ#MPD e IF-2021-00012547-MPD-AJ#MPD vertió una serie de valoraciones sobre las etapas procedimentales en las que intervino, como así también en relación a la viabilidad jurídica de las propuestas presentadas y de la documentación acompañada a efectos de dar cumplimiento a las exigencias previstas en los Pliegos de Bases y Condiciones.

I.6.- Posteriormente, y en atención al orden de turnos establecido en el artículo 81 del RCMPD, las actuaciones fueron remitidas a la Comisión de Preadjudicaciones N° 2.

Dicho órgano –debidamente conformado– elaboró el Dictamen de Preadjudicación ACTFC-2021-2-E-MPD-CPRE2#MPD, de fecha 19 de febrero de 2021, en los términos del artículo 86 y ss. del RCMPD y del artículo 15 del “Manual”.

Allí señaló que: *“Lucen agregados los informes elaborados por la Asesoría Jurídica, el Área de Intendencia, órgano con competencia técnica en la materia y la Oficina de Administración General y Financiera. De los mismos se desprende que la oferta N° 1 omitió adjuntar la garantía de mantenimiento de oferta. Por su parte el órgano con competencia técnica se expidió respecto la oferta N° 4 sobre el renglón 1 señalando que el precio ofrecido es excesivamente bajo, recomendando que sea desestimado ‘por presentar un precio vil o no serio, y por considerar que por dicho motivo la propuesta no podrá ser cumplida en la forma debida’. Asimismo, ‘por otra parte, el precio del Renglón 2 supera en un 90% al estimado por dicho servicio’. Con relación al cumplimiento de las pautas contenidas en el pliego de bases y condiciones destacó que las ofertas Nros. 2, 3, 4, 5 y 6 cumplen con lo solicitado.// En tanto la Oficina de Administración General y Financiera señaló que en algunos de los rubros cotizados, los precios ofertados superan ampliamente los valores estimados para la presente; razón por la cual estima económicamente inconvenientes la oferta N° 3 renglones N° 1 y N° 2; oferta N° 4 renglón N° 2; oferta N° 5 renglón N° 2; oferta N° 6 renglones N° 1 y N° 2.// Tales criterios resultan ajustados a juicio de esta Comisión”.*

Como bien puede apreciarse, en primer lugar, se expidió respecto de la admisibilidad de las propuestas presentadas y, sobre la base de los dictámenes jurídicos, los informes técnicos y teniendo en cuenta lo expresado por la Oficina de Administración General y Financiera, preadjudicó la contratación de la siguiente manera:

-El Renglón N°1 a la Oferta N°5, de la firma COPLAMA S.A., por la suma total de pesos ochenta mil setenta y seis (\$80.076.-); y

- El Renglón N°2 a la Oferta N° 2, de la firma AGUS FUMIGACIONES S.R.L., por la suma total de pesos veintinueve mil ochocientos (\$29.800.-).

I.7.- El acta de preadjudicación fue notificada a los oferentes (IF-2021-00008807-MPD-DGAD#MPD),

publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina (IF-2021-00008915-MPD-DGAD#MPD), en la página web de este Ministerio Público de la Defensa (IF-2021-00007397-MPD-DGAD#MPD) y en la cartelera habilitada para tal fin en el Departamento de Compras y Contrataciones (IF-2021-00010490-MPD-DGAD#MPD), dando así cumplimiento al régimen de publicidad y difusión establecido en los artículos 92 del RCMPD y del artículo 16 del “Manual”.

I.8.- Por último, el Departamento de Compras y Contrataciones dejó constancia –mediante IF-2021-00010490-MPD-DGAD#MPD de que no se produjeron impugnaciones al trámite al vencimiento del plazo establecido en el último párrafo del artículo 94 del reglamento aludido y lo dispuesto en el artículo 17 del “Manual”.

I.9.- A continuación, se agregaron las constancias de que las firmas preadjudicatarias no se encuentran incorporadas en el REPSAL, de conformidad con lo previsto en los artículos 95 del RCMPD y 26 -inciso f-, 29 –inciso e-, y 44 del PCGMPD (IF-2021-00009445-MPD-DGAD#MPD), como así también aquellas que dan cuenta de que ambas firmas cuentan con habilidad fiscal para contratar -y que, como documentos embebidos, obran agregados al dictamen jurídico que antecede.

En virtud de ello, el Departamento de Compras y Contrataciones propuso que se adjudique el requerimiento objeto de la convocatoria en el sentido sugerido por la Comisión de Preadjudicaciones N° 2.

I.10.- En tal contexto, tomó intervención la Oficina de Administración General y Financiera quien mediante IF-2021-00011169-MPD-SGAF#MPD, no formuló objeciones respecto al criterio propiciado por el Departamento de Compras y Contrataciones.

I.11.- A lo expuesto, debe añadirse que las actuaciones fueron giradas nuevamente al Departamento de Presupuesto quien expresó mediante IF-2021-00018113-MPD-DGAD#MPD, que existe disponibilidad presupuestaria, en el presente ejercicio fiscal, a nivel de fuente de financiamiento para afrontar el gasto demandado.

Señaló, a su vez, que dicho informe reemplazaba al IF-2020-48450-MPD-DGAD#MPD y en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del “Manual” imputó la suma de pesos ciento sesenta y cinco mil seiscientos (\$165.600.-) al ejercicio 2021, conforme se desprende de la constancia de afectación preventiva N° 48/2020, que como archivo embebido obra agregado al mencionado informe.

I.12.- Por último, y en forma previa a la emisión del presente acto administrativo, intervino el órgano de asesoramiento jurídico y –de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso d) de la Ley N° 19.549– formuló una serie de consideraciones respecto del procedimiento de selección articulado, como así también en relación a la admisibilidad de las propuestas presentadas y a los fundamentos vertidos por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente para desestimar algunos de los renglones cotizados y una de las propuestas presentadas, como así también con respecto al criterio de adjudicación propiciado por aquella; el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera.

II.- Descriptos que fueran los antecedentes que sirven de base al presente acto administrativo, corresponde adentrarse en el aspecto relativo a la sustanciación del procedimiento de selección del contratista.

Ello exige que, de modo preliminar, se traigan a colación las valoraciones vertidas –en el marco de sus respectivas competencias– por el Departamento de Compras y Contrataciones, por la Oficina de Administración General y Financiera y por la Asesoría Jurídica.

II.1.- Así las cosas, debe tenerse presente que el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera no formularon objeciones respecto de lo actuado.

II.2.- Por su parte, el órgano de asesoramiento jurídico destacó –en la intervención que precede a la emisión de este acto administrativo– que el procedimiento de selección desarrollado no resultaba pasible de observación jurídica alguna puesto que fue realizado de conformidad con los procedimientos reglamentarios previstos para la presentación de ofertas, su posterior apertura y el correspondiente análisis de los requisitos de admisibilidad, como así también su valoración y consecuente adjudicación a la propuesta más conveniente.

Añadió que se respetaron íntegramente los principios de igualdad, concurrencia y transparencia que rigen todos los procedimientos de selección del contratista.

II.3.- En base a lo expuesto en los apartados que anteceden es posible arribar a la conclusión de que se han respetado las normas aplicables para la tramitación de la Licitación Pública N° 36/20.

III.- Los criterios de desestimación fueron considerados por la Comisión de Preadjudicaciones N° 2 mediante ACTFC-2021-2-E-MPD-CPRE2#MPD, teniendo en cuenta los dictámenes jurídicos, los informes del órgano con competencia técnica y la valoración sobre la conveniencia -o inconveniencia- económica de las cotizaciones formuladas.

III.1.- Al respecto, corresponde señalar que:

La Oferta N° 1 de ALEGRE LEON, ALVANO MIGUEL no puede ser considerada y corresponde su desestimación toda vez que omitió afianzar su propuesta mediante la garantía de mantenimiento, de acuerdo a lo normado por el artículo 76, Inc. c) del RCMPD y 29, Inc. c) del PCGMPM.

En cuanto a la Oferta N° 3, de la firma GRUPO EFIA S.R.L., la Oficina de Administración General y Financiera señaló mediante IF-2020-00046870-MPD-SGAF#MPD que *“Los precios cotizados para los renglones N° 1 y N° 2, superan ampliamente los valores estimados para la presente; razón por la cual se estiman económicamente inconvenientes”*.

En consecuencia, resulta razonable su desestimación a tenor de lo establecido en los artículos 76, Inc. ñ) del RCMPD y 29, Inc. ñ) del PBCPMPD.

Con respecto a la Oferta N° 4, de la firma COMPAÑÍA FUMIGADORA DEL NORTE S.R.L. la Oficina de Administración General y Financiera, conforme el informe precitado, señaló la inconveniencia económica del renglón N°2. Por su parte, el órgano con competencia técnica observó que el renglón N° 1 cotizaba un precio vil o "poco serio" y que tal circunstancia derivaría en la imposibilidad de cumplir el servicio en la forma adecuada, por lo que sugirió que no fuera considerada. Al respecto, la mencionada Oficina no se expidió, dando curso a las actuaciones. En atención a las observaciones formuladas por las áreas competentes, correspondería la desestimación de los renglones N° 1 y N° 2 de acuerdo a lo previsto en los

artículos 76, Inc. ñ) del RCMPD y 29, Inc. ñ) del PBCPMPD.

En lo concerniente a la Oferta N° 5, de la firma COPLAMA S.A., el informe de la Oficina de Administración y Financiera señala también, para su renglón N° 2, que el precio ofrecido “...*supera ampliamente al valor estimado para la presente; razón por la cual se estima económicamente inconveniente*”. Como corolario, resulta procedente su desestimación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, Inc. ñ) del RCMPD y 29, Inc. ñ) del PBCPMPD.

Por último, con relación a la Oferta N° 6, de la firma CARMEN ROSARIO CASTAÑEDA SOLIS, la mencionada Oficina realizó idéntica observación con respecto a los valores de los renglones N° 1 y N° 2, circunstancia que los encuadra en las causales de desestimación previstas en los artículos 76, Inc. ñ) del RCMPD y 29, Inc. ñ) del PBCPMPD.

III.2.- Sobre las causales de desestimación precedentemente detalladas, resulta oportuno exponer sus fundamentos:

i- Por un lado, cuando hablamos de **inconveniencia económica/financiera**, debemos tener en cuenta, en primer lugar, que las cuestiones de dicha índole, como así también de oportunidad, mérito o conveniencia, exceden las competencias del órgano de asesoramiento jurídico –tal y como se indicó más arriba-

Sin perjuicio de ello, debe traerse a colación que la doctrina ha sostenido que la oferta inconveniente es “*aquella que aunque se ajuste a las bases, cláusulas y condiciones del llamado y del objeto de la licitación, la Administración así la considera por razones relativas al precio, financiación u otras circunstancias*” (DROMI, Roberto, Licitación Pública, Ed. Ciudad Argentina, página 399).

En sentido concordante, se ha sostenido que la oferta inconveniente es aquella que “*aunque ajustada al pliego de condiciones, se estimará inconveniente por razones de precio, financiación u otras circunstancias*” (GORDILLO, Agustín, “Tratado de derecho administrativo y obras selectas – Tomo 9: Primeros Manuales”. FDA, Buenos Aires, 2015, Cap. XVI, Pág. 348), disponible en http://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroi/capitulo16.pdf.

Por su parte, la Procuración del Tesoro de la Nación, en su calidad de órgano máximo de asesoramiento del Poder Ejecutivo, expresó en diversas oportunidades que la oferta inconveniente se refiere a “*la situación que se configura cuando la oferta, aun ajustándose al pliego, resulta, no obstante, inconveniente por razones de precio, financiación u otras circunstancias*” (Dictámenes, 75:165; 77:43 y 265; 103:5; 146: 157; 198:178; 203:148, entre otros).

Reseñadas que fueran algunas opiniones doctrinarias, corresponde entonces señalar que el análisis de las propuestas técnico-económica formulado por la Oficina de Administración General y Financiera mediante IF-2020-00046870-MPD-SGAF#MPD -para los renglones que fueran detallados- no resulta pasible de objeciones desde el punto de vista legal y, en consecuencia, no existe óbice alguno para que, oportunamente, el órgano competente desestime los renglones observados por los respectivos oferentes por inconveniencia del precio ofrecido.

ii.- En lo referido a la **falta de garantía de mantenimiento de oferta**, cabe recordar que la Oferente N°1 no

acompañó, junto con su presentación, la mencionada garantía.

Al respecto, resulta apropiado subrayar, en primer lugar, que *“La ley de la licitación o ley del contrato es el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, los oferentes y del adjudicatario”* (Fallos 308:618; 311:491; 316:382; entre otros).

Aclarado ello, cabe que se deje asentado que la omisión en que incurrió el oferente se erigió como un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 63 Inc. a) del RCMPD, 21 Inc. a) del PCGMPD, y 11 del PBCP.

Sobre la base de lo expuesto, y teniendo en consideración el efecto que conlleva la presentación de las ofertas, conforme lo dispuesto en el artículo 70 del RCMPD, en el artículo 18 del PCGMPD y en el artículo 6 -apartado "Importante"- del PBPC, correspondería desestimar la propuesta elaborada por el mencionado oferente, puesto que encuadra dentro de las previsiones de desestimación contempladas en el artículo 29, inciso c) del PCGMPD y en el artículo 76, inciso c) del RCMPD que expresamente disponen que serán objeto de desestimación, sin más trámite, aquéllas ofertas que *“Carecieren de la garantía exigida”*.

iii.- En cuanto a las **observaciones formuladas por el órgano con competencia técnica**, resulta oportuno recordar que existen diversos tipos de pliegos, entre los cuales se hallan los de Especificaciones Técnicas.

En esos instrumentos –elaborados en los términos del artículo 42 del RCMPD– se describen los bienes, servicios u obras que se requieren, como así también las especificaciones que deben observar y las calidades que deben revestir. Es decir, se plasman las características y calidades mínimas que deberán reunir los bienes y servicios que requiere este Ministerio Público de la Defensa a efectos de satisfacer adecuadamente sus necesidades. Por tal motivo, conforman el ordenamiento jurídico.

Tal como se ha mencionado, el PET determina también un mínimo de calidad que la oferta debe proporcionar para la adecuada prestación del servicio. En tal sentido, si de las constancias agregadas al expediente el órgano técnico concluye que la adjudicación de ese renglón podría ocasionar que el servicio no pueda ser prestado en la forma adecuada, su especialidad técnica avala la propuesta de desestimación, por tratarse de cuestiones de su exclusiva competencia.

En consonancia con el marco normativo expuesto y el informe técnico elaborado por el Departamento de Intendencia es factible concluir que el renglón N° 1 de la Oferta N° 4 debería ser desestimada puesto que encuadra dentro de las causales previstas en el artículo 29, inciso ñ) del PCGMPD y en el artículo 76, inciso ñ) del RCMPD.

IV.- Que lo expuesto precedentemente torna conducente adentrarse en el aspecto relativo a la adjudicación de la presente contratación a las firmas COPLAMA S.A. (Oferta N°5) y AGUS FUMIGACIONES S.R.L. (Oferta N°2), motivo por el cual cuadra formular las siguientes valoraciones:

IV.1.- En primer lugar, el Área de Intendencia –órgano con competencia técnica– expresó que ambas firmas, cumplen técnicamente con lo requerido en el Pliego de Especificaciones Técnicas (IF-2020-00042304-MPD-SGSYRH#MPD e IF-2020-00046565-MPD-SGSYRH#MPD).

IV.2.- La Comisión de Preadjudicaciones N° 2 analizó las propuestas presentadas por las firmas oferentes

(de consuno con lo dispuesto en el artículo 87 del RCMPD) y consideró que se encontraban reunidos los presupuestos –entre ellos, la conveniencia– para preadjudicar el requerimiento a las firmas aludidas.

IV.3.- En tercer término, la Oficina de Administración General y Financiera no formuló objeción alguna respecto del criterio propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones aludida (IF-2021-00011169-MPD-SGAF#MPD).

IV.4.- Por último, la Asesoría Jurídica expresó en su dictamen IF-2021-00001336-MPD-AJ#MPD, como así también en la intervención que precede al presente acto administrativo, que ambas firmas habían adjuntado la documentación exigida por el RCMPD, como así también por los pliegos que rigen el presente procedimiento de selección, señalando que no tenía objeciones de índole jurídica para formular.

IV.5.- Asimismo, debe tenerse presente que se encuentran agregadas al expediente de referencia las constancias que dan cuenta de que las firmas aludidas no registran deuda tributaria y/o previsional, tal como se desprende de los comprobantes incorporados -como documentos embebidos- al dictamen jurídico que antecede, de acuerdo con las herramientas informáticas reglamentadas mediante Resolución General N° 4164-E/2017, motivo por el cual no se hallan alcanzadas por la causal de inhabilidad prevista en el artículo 53, inciso e) del RCMPD. Finalmente, se ha constatado también que ambas oferentes no están incorporadas en el REPSAL, de conformidad con lo previsto en los artículos 95 del RCMPD y 26 -inciso f-, 29 –inciso e-, y 44 del PCGMPD (IF-2021-00009445-MPD-DGAD#MPD).

IV.6.- En base a lo expuesto en los apartados que preceden, es dable concluir que las constancias agregadas en el expediente dan cuenta de que las firmas COPLAMA S.A. y AGUS FUMIGACIONES S.R.L. han adjuntado la totalidad de la documentación exigida en el RCMPD, en el PCGMPD, en el PBCP y en el PET que rigen la presente contratación.

Por ello, y como corolario de lo dispuesto en los artículos 95 del RCMPD y 18 del “Manual”, y toda vez que no ha fenecido el plazo de mantenimiento de oferta, corresponde que se adjudique la presente contratación en el sentido dado por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, como así también por el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera.

V.- La Asesoría Jurídica tomó la intervención de su competencia en los términos del artículo 18 del “Manual” y no formuló objeciones de índole legal respecto de la emisión del presente acto administrativo en los términos expuestos.

VI.- Que se ha dado cumplimiento a las normas legales y reglamentarias aplicables, como así también a los principios rectores en materia de contrataciones públicas, circunstancia por la cual corresponde expedirse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 95 del RCMPD y 18 del “Manual”.

Por ello, en virtud de lo normado por el artículo 35 de la Ley N° 27.149 y el artículo 95 del RCMPD, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I. APROBAR la Licitación Pública 36/2020, realizada de conformidad con lo establecido en el RCMPD, en el PCGMPD, en el “Manual”, en el PBCP y en el PET.

II. ADJUDICAR la presente contratación de la siguiente manera: el renglón N° 1 a la Oferente N°5, COPLAMA S.A., por la suma total de pesos ochenta mil setenta y seis (\$80.076.-); y el renglón N° 2 a la Oferta N° 2, de la firma AGUS FUMIGACIONES S.R.L., por la suma total de pesos veintinueve mil ochocientos (\$29.800.-).

III.- AUTORIZAR al Departamento de Compras y Contrataciones a emitir la respectiva Orden de Compra, de conformidad con lo dispuesto en los puntos I y II de la presente resolución.

IV. DISPONER que el presente gasto se impute a las partidas presupuestarias que legalmente correspondan.

V.- COMUNICAR a las firmas adjudicatarias el contenido de la presente Resolución. Hágase saber que deberán presentar la garantía de adjudicación en los términos de los artículos 63, inciso b) del RCMPD, y 21 inciso b) del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, bajo apercibimiento de lo prescripto en el artículo 100 del RCMPD.

VI.- INTIMAR a las firmas adjudicatarias—conforme lo dispuesto en los puntos I y II— para que, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 66 del RCMPD retiren las garantías de cumplimiento, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 66, anteúltimo párrafo del RCMPD y en el artículo 24, anteúltimo párrafo del PCGMPD.

VII.- HACER SABER que el presente acto administrativo agota la vía administrativa, sin perjuicio de dejar asentado que podrá interponerse recurso de reconsideración en los términos del artículo 84 del "*Reglamento de Procedimientos Administrativos*" (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017), dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos en que tenga lugar la notificación.

Protocolícese, y notifíquese fehacientemente —de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 a 43 del "*Reglamento de Procedimientos Administrativos*" (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017)— y en los artículos 3, 6 —apartado IMPORTANTE— y 7 del PBCP, a la totalidad de las firmas que presentaron sus ofertas, según Acta de Apertura N° 57/2020 -IF-2020-00035209-MPD-DGAD#MPD-.

Regístrese, publíquese (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del RCMPD) y para su conocimiento y prosecución del trámite, remítase al Departamento de Compras y Contrataciones y a la Oficina de Administración General y Financiera. Cumplido, archívese.

Digitally signed by MARTÍNEZ Stella Maris
Date: 2021.05.05 17:27:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Stella Maris Martinez
Defensor/a General de la Nación
Defensoría General de la Nación
Ministerio Público de la Defensa

Digitally signed by GDEMPD
Date: 2021.05.05 17:27:42 -03:00